

SENTENCIA 365-22-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente formulo mi voto concurrente a la sentencia de mayoría 365-22-EP/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por las razones que se sintetizan a continuación:
2. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión y argumentación presentada en la sentencia de mayoría, en esta se encontró la vulneración de un derecho constitucional y, producto de ello, se ordenó el reenvío para que nuevos jueces resuelvan el recurso de apelación. Esto quiere decir, que un nuevo tribunal, al resolver la causa, tendrá que considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por lo que, estimo importante razonar mi voto en relación a las circunstancias puntuales de este caso, al provenir de una negativa de jubilación por invalidez, y su relación con la sentencia 2006-18-EP/24.
3. Al respecto, es preciso empezar señalando que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que busca tutelar y garantizar los derechos de las personas ante la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o personas privadas, en los casos establecidos en la Constitución y ley.
4. En esa línea, cuando un juez conoce una demanda de acción de protección, le corresponde analizar el caso puesto en su conocimiento para determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. Esta determinación es producto de un análisis de la demanda, de las pruebas presentadas y de las alegaciones planteadas por las partes durante la audiencia, pues la calificación de si procede o no una acción de protección no puede efectuarse a la ligera. Por tanto, este no puede calificarse a primera vista ni hacerse a través de un “auto de admisión”, pues su procedencia depende de las circunstancias particulares de cada caso concreto. Es por ello, que no se puede adoptar una postura absoluta o establecer un listado de casos en los que procede o no una acción de protección. Así, por ejemplo, no se puede, sin más, decir que no cabe una acción de protección porque proviene de un acto administrativo y este tiene vías de impugnación o negar la demanda por el solo hecho de que proviene de un tema laboral o contractual.

5. No obstante, esto tampoco significa que la acción de protección pueda reemplazar a la justicia ordinaria, ni superponerse a aquellas vías especializadas previstas por el legislador para la resolución de conflictos. Así, aun cuando la irradiación de la Constitución impacta en todo tipo de relaciones jurídicas, esto no implica que todo pueda ser resuelto a través de las garantías jurisdiccionales, pues el legislador estableció una estructura judicial para atender las necesidades de la sociedad a través de una justicia especializada. Por eso, por ejemplo, aun cuando el derecho al trabajo está en la Constitución, la justicia laboral constituye la vía idónea y adecuada para resolver conflictos laborales, pues esta tiene jueces especializados y legislación específica para el efecto, así como etapas apropiadas para la práctica y contradicción de la prueba que permiten determinar las circunstancias de una separación, la existencia de una relación laboral, etc. Y, por tanto, tales pretensiones deben ser atendidas en la justicia laboral y no pueden ser resueltas, sin más, a través de una garantía jurisdiccional.
6. Aun cuando no es sencillo delimitar los aspectos de mera legalidad frente a los de constitucionalidad, la Corte Constitucional, ha desarrollado una amplia jurisprudencia donde ha analizado distintos escenarios que nos permiten evidenciar aquellos casos en los que procede la acción de protección y aquellos en los que no. Así, en numerosas sentencias, la Corte ha tutelado derechos en causas provenientes de acciones de protección, ante desvinculación de servidoras y servidores, con distintos tipos de contratos, que sufren de VIH, que son sustitutos de una persona con discapacidad, que se encuentran en estado de gestación o de lactancia, que sufren enfermedades catastróficas o discapacidades de distinta índole, etc.
7. En esa línea, queda evidenciado que la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante y que la sentencia 2006-18-EP/24 no ha generado modificaciones ni reversiones, tampoco pretende crear una excepción absoluta a la procedencia de la acción basada en la materia o en el tipo de acto administrativo. Al contrario, ha reiterado lo que la Corte viene diciendo hace años: La regla general es que los conflictos laborales vayan por la justicia laboral, excepto aquellas cuestiones que acarreen vulneraciones directas a derechos constitucionales que pueden y deben ser tuteladas por la justicia constitucional.
8. Así, más que un cierre de puertas a la acción de protección, en sí misma, la Corte, a través de la referida sentencia, busca mantener la disposición constitucional que establece que la acción de protección es una garantía para tutelar derechos constitucionales y reparar la vulneración provocada por una acción u omisión que ha impedido a una persona ejercitar plenamente sus derechos constitucionales, no para resolver cualquier conflicto entre funcionarios públicos sometidos a la LOSEP y sus entidades empleadoras. La prueba de que la sentencia 2006-18-EP/24 no excluye todo

lo relativo a conflictos provenientes de la relación laboral entre funcionarios y el Estado, es la propia sentencia, pues en dicho caso se acepta la acción extraordinaria de protección y, a través de un análisis de mérito, concluye que la desvinculación de la mujer embarazada vulneró sus derechos constitucionales.

9. En consecuencia, dicho caso es la muestra y la guía más clara del rol que juegan los jueces y del análisis que les corresponde efectuar cuando conocen una acción de protección. Esto es, una vez más, que los jueces tienen la responsabilidad de analizar las circunstancias particulares de cada caso que conocen, aun cuando provenga de la terminación de un nombramiento provisional o de un contrato ocasional. Esto debido a que la excepción a la obligación contenida en la sentencia 001-16-JPO-CC aplica solo en caso de que, una vez sustanciada la causa, verifiquen que la pretensión es puramente laboral y que no existen situaciones relacionadas con discriminación, vulnerabilidad, esclavitud, protección laboral reforzada, afectación a la dignidad o a la autonomía de la persona, etc.
10. Solo en aquellos casos, la Corte ha incorporado una excepción al estándar de suficiencia motivacional al que están obligados los jueces. De tal manera que, en aquellos casos donde se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos -donde por regla general le corresponde actuar a la jurisdicción contencioso administrativa- que no se encuentran en los supuestos antes descritos, pueden acudir a las causales del artículo 42 para negar la acción, sin haber realizado un “profundo análisis de derechos constitucionales”, como exige la sentencia 001-16-JPO-CC y no incurrir en una vulneración de derechos.
11. Por lo que, debe quedar claro que, como ocurrió en la sentencia 2006-18-EP/24, la sola alegación de que se trata de un acto administrativo que proviene de un tema “laboral” o “contractual” y que existen otras vías para impugnarlo, sigue constituyendo una vulneración de derechos por parte de los jueces que conocieron el caso, por no cumplir con su deber constitucional de motivar suficientemente las sentencias y verificar la vulneración o no de los derechos alegados a la luz de las particularidades fácticas del caso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 365-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:16.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL